

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 184/2011.

A la : **Comisión Permanente de Hacienda**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY PARA AUMENTAR LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y DESTINAR MAYORES RECURSOS EN EDUCACION.**

Ref. : **No. 00405, Oficio No. 002874 d/f 06/06/11.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Poder Ejecutivo, leído en la sesión de fecha 31 de mayo del 2011.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, numeral 1, literal a), que establece:

“Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Constitución de la República, que establecen:

Artículo 112: Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza requieren del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras para su aprobación o modificación.

Artículo 113: “Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley No. 351, del 6 de agosto del 1964, sobre Casinos y Juegos de Azar.
- La Ley No.18-88, del 26 de febrero del 1988, sobre Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados.
- La Ley 96-88, del 31 de diciembre del 1988, que autoriza a los casinos a operar maquinas tragamonedas.
- La Ley No. 11-92, del 16 de mayo del 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.
- La Ley No. 80-99, del 29 de julio del 1999, sobre aumento de salarios a los médicos y el personal de área de la salud.
- La Ley No.140-02, del 4 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 4 de la ley 80-99, del 29 de julio de 2009, sobre bancas de apuestas al deporte profesional.
- La Ley No. 29-06, del 16 de febrero de 2006, que modifica la Ley No.351, sobre Casinos y Juegos de Azar.
- La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización del Ministerio de Hacienda, y su Reglamento de Aplicación, No. 491-07, del 30 de agosto de 2007.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- Nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral No. 4.1.1.3., literal e) **Los considerando deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos.** Por tal motivo, proponemos que los considerando del presente proyecto de ley sean designados dentro del contexto, tal como nos muestra el siguiente ejemplo:

CONSIDERANDO PRIMERO.....

CONSIDERANDO SEGUNDO....

2.- El presente proyecto de ley, contempla en sus articulados, modificar leyes que por su naturaleza, unas son leyes orgánicas y otras son leyes ordinarias, por lo que recomendamos tener esto presente, a la hora de su aprobación, ya que el procedimiento para cada una es diferente, tal como señalamos en el título **Procedimiento de Aprobación.**

Por ejemplo:

Ley orgánica, la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Leyes ordinarias, todas las demás leyes que son modificadas en este proyecto de ley.

3.- Observamos que el presente proyecto de ley carece de un artículo que establezca el objeto de la norma, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la Técnica Legislativa nos sugiere que los textos normativos deben contener en su parte dispositiva un artículo cuyo contenido sea de tipo informativo, ya que esto establece el objeto central del mismo, y dota de claridad al proyecto de ley, facilitando su comprensión; sugerimos que el mismo sea colocado de primero como un nuevo artículo dentro del orden estructural presentado por este proyecto de ley. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 1. -Objeto. Esta ley tiene por objeto aumentar los ingresos tributarios del Estado, a tales fines se establece:

1)Un impuesto unificado del 10% sobre las operaciones o ventas brutas de los juegos de azar, como régimen simplificado para el pago del impuesto sobre la renta. Además se aumenta hasta 300 mil pesos el registro de las bancas deportivas.

- 2) Se aumenta la exención de RD\$5,000.000.00 a RD\$6,000.000.00 del impuesto a las viviendas suntuarias y solares no edificados (IVSS), aplicándose este mínimo exento al propietario de la vivienda y no a la vivienda.
- 3) Se contempla un impuesto de 1.0% a los activos de las instituciones financieras y se elimina de manera gradual el impuesto de RD\$1.5 por mil sobre los cheques y transacciones financieras de débito.
- 4) Se reduce la tasa de 25% a 10% del impuesto a los dividendos, pero no da derecho a crédito sobre el ISR de las empresas.
- 5) Se incrementa de 0.5 a 5% las retenciones a los pagos realizados por instituciones del Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas por la adquisición de bienes y servicios en general.
- 6) Se incluye el telecable dentro de los servicios gravados del Impuesto Selectivo al Consumo de 10.0% a las telecomunicaciones.

4.- Observamos que los artículos que conforman el presente proyecto de ley carecen de **“epígrafes”**, al respecto es preciso señalar que la Técnica Legislativa recomienda que las unidades normativas (artículos) sean epigrafiadas; que no es más que la colocación de un breve título que sintetice el contenido del artículo, debiendo ser colocado después del número que lo identifica y antes de el desarrollo del contenido; esto con la finalidad de facilitar la comprensión de la norma por parte del lector. Como ejemplo de lo antes señalado, sugerimos observar el artículo anteriormente creado.

5.- También notamos que el artículo 1, establece un párrafo, que contempla una derogación, y la Técnica Legislativa recomienda que las derogaciones se incluyan en las disposiciones finales de las normas, que son las últimas que se colocan en la estructura de la iniciativa, e incluir en ella la entrada en vigencia de la ley.

6.- Con respecto al artículo 2, observamos que la forma de hacer la remisión externa de la ley no es la correcta, ya que la Técnica Legislativa recomienda, el siguiente orden: Número de ley, seguida de la fecha y por último el nombre de la ley, por lo que recomendamos que en todo el proyecto de ley, se tome en cuenta lo aquí señalado.

7.- Con relación al artículo 4 del proyecto de ley, que modifica el artículo 5 de la Ley No. 140-02, establece *“la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) será la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en la parte capital del artículo 4, de la Ley No. 80-99.....”*, al respecto señalamos que este artículo 4, no tiene párrafo gramaticales, por lo tanto es redundante establecer en la parte capital, basta con precisar solo el artículo.

8.- También observamos que en todo el proyecto de ley, para establecer el texto regulatorio del artículo que se modifica, se utiliza *la comilla*, y no es lo correcto ya que la comilla sirve para citar textualmente algo.

9.- En torno al artículo 7 del proyecto de ley, observamos que tiene párrafos, pero no están correctamente numerados, lo correcto es:

Párrafo I
Párrafo II
Párrafo III

Asimismo sucede en el artículo 16 del proyecto de ley.

10.- Y por último observamos que el Párrafo II del artículo 16, establece una remisión interna imprecisa pues solo establece el literal, pero no señala de que artículo o párrafo, a saber “retención prevista en la parte capital del literal d), cuando lo correcto sería retención prevista en el literal d, del párrafo I.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

WF/sl.

LEY PARA AUMENTAR LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y DESTINAR MAYORES RECURSOS EN EDUCACIÓN

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es necesario incrementar de forma sostenida el gasto en educación como un componente estratégico del desarrollo.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Presupuesto General del Estado fue elaborado en base a unos niveles de ingresos limitados para satisfacer las necesidades demandadas a favor de la educación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la población y los sectores representativos de la sociedad dominicana han solicitado a las autoridades un incremento del gasto presupuestado a favor de la educación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la Carta de Intención se establece que se aplicarán una serie de medidas de política tributaria con el propósito de incrementar los ingresos tributarios, para, de esta manera, cumplir con los objetivos del Programa Macroeconómico del Acuerdo Stand By, con el Fondo Monetario Internacional (FMI), aprobado en noviembre de 2009.

CONSIDERANDO QUINTO: Que se ha observado que el rendimiento tributario derivado de las apuestas y juegos de azar no está en correspondencia con el volumen de actividad y de ingresos generados por ese sector.

CONSIDERANDO SEXTO. Que existe la necesidad de establecer un sistema impositivo común y equitativo para los diferentes tipos de juego, que garantice el aprovechamiento de renta a favor del Estado y afrontar las externalidades negativas y los costos sociales.

VISTA. La Ley No. 351, del 6 de agosto del 1964, sobre Casinos y Juegos de Azar.

VISTA: La Ley No.18-88, del 26 de febrero del 1988, sobre Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados.

VISTA. La Ley 96-88, del 31 de diciembre del 1988, que autoriza a los casinos a operar maquinas tragamonedas.

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo del 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA. La Ley No. 80-99, del 29 de julio del 1999, sobre aumento de salarios a los médicos y el personal de área de la salud.

VISTA. La Ley No.140-02, del 4 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 4 de la ley 80-99, del 29 de julio de 2009, sobre bancas de apuestas al deporte profesional.

VISTA. La Ley No. 29-06, del 16 de febrero de 2006, que modifica la Ley No.351, sobre Casinos y Juegos de Azar.

VISTA. La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización del Ministerio de Hacienda, y su Reglamento de Aplicación, No. 491-07, del 30 de agosto de 2007.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO 1 DEL OBJETO

Artículo 1. -Objeto. Esta ley tiene por objeto aumentar los ingresos tributarios del Estado, a tales fines se establece:

- 7) Un impuesto unificado del 10% sobre las operaciones o ventas brutas de los juegos de azar, como régimen simplificado para el pago del impuesto sobre la renta. Además se aumenta hasta 300 mil pesos el registro de las bancas deportivas.
- 8) Se aumenta la exención de RD\$5,000.000.00 a RD\$6,000.000.00 del impuesto a las viviendas suntuarias y solares no edificados (IVSS), aplicándose este mínimo exento al propietario de la vivienda y no a la vivienda.
- 9) Se contempla un impuesto de 1.0% a los activos de las instituciones financieras y se elimina de manera gradual el impuesto de RD\$1.5 por mil sobre los cheques y transacciones financieras de débito.
- 10) Se reduce la tasa de 25% a 10% del impuesto a los dividendos, pero no da derecho a crédito sobre el ISR de las empresas.
- 11) Se incrementa de 0.5 a 5% las retenciones a los pagos realizados por instituciones del Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas por la adquisición de bienes y servicios en general.
- 12) Se incluye el telecable dentro de los servicios gravados del Impuesto Selectivo al Consumo de 10.0% a las telecomunicaciones.

CAPITULO II DE LA MODIFICACION A LA LEY NO.351-64

Artículo 2. - Modificación artículo 14. Se modifica el artículo 14, de la Ley No. 351, del 6 de agosto del 1964, modificada por la Ley No.29-06, del 16 de febrero de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

Artículo 14. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de mesas de juego de los casinos de diez por ciento (10.0%) sobre la base de sus operaciones o ventas brutas, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.”

CAPITULO III DE LA MODIFICACION A LA LEY NO. 495-06

Artículo 3.- Modificación artículo 36. Se modifica el artículo 36, de la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

Artículo 36. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de diez por ciento (10.0%) sobre las operaciones o ventas brutas de las bancas de lotería, el cual será recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo. El incumplimiento de esta obligación tributaria por parte de las Bancas de Lotería será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92, del 16 de mayo del 1992, Código Tributario de la República Dominicana.”

CAPITULO IV DE LA MODIFICACION A LA LEY NO. 80-99.

Artículo 4.- Modificación artículo 4. *Se modifica el artículo 4, de la Ley 80-99, del 22 de julio del 1999, modificado por el artículo 1, de la Ley No. 140-02, del 4 de septiembre de 2002, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:*

Artículo 4. *Las Bancas de Apuestas a los Deportes Profesionales radicadas en el país, deberán pagar al Estado dominicano como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta, un diez por ciento (10.0%) sobre la base de sus operaciones o ventas brutas.*

Párrafo I. *Las Bancas Deportivas debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), sin importar la demarcación geográfica en que la Banca vaya a ser instalada.*

Párrafo II. *El impuesto establecido en el Párrafo I será ajustado cada año con la tasa de inflación acumulada el año anterior, calculada utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), según cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.”*

CAPITULO V DE LA MODIFICACION A LA LEY NO. 140-02

Artículo 5.-Modificación artículo 5. *Se modifica el artículo 5, de la Ley No. 140-02, del 4 de septiembre de 2002, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:*

Artículo 5. *La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) será la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en la parte capital del artículo 4, de la Ley 80-99, del 29 de julio del 1999, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana.*

Párrafo. *El Ministerio de Hacienda velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en relación con el control y funcionamiento de las Bancas Deportivas radicadas en el territorio nacional y recaudará el impuesto previsto en el artículo 4, párrafo I, de la Ley 80-99, del 29 de julio del 1999.*

CAPITULO VI DE LA MODIFICACION A LA LEY NO. 96-88.

Artículo 6.- Modificación artículo 3. *Se modifica el artículo 3, de la Ley No.96-88, del 31 de diciembre del 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas, y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:*

Artículo 3. *Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta, de diez por ciento (10.0%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas instalada y en operación en casinos de juegos y bancas de*

apuestas deportivas, sin importar su ubicación geográfica, el cual será recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CAPITULO VII DE LA MODIFICACION A LA LEY NO. 18-88.

Artículo 7.- Modificación artículo 1. Se modifica el artículo 1, de la Ley No.18-88, del 26 de febrero del 1988, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificado, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Artículo 1. Se establece un impuesto anual sobre el patrimonio de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio inmobiliario de las personas físicas; el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.”

Artículo 8.- Modificación literales a) y b) artículo 2. Se modifican los literales a) y b), del artículo 2, de la Ley No.18-88, del 26 de febrero del 1988, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

- a) Aquellos destinados a viviendas, incluyendo el solar donde estén edificados.*
- b) Los solares no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyendo como tales los destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales.”*

Artículo 9.- Modificación artículo 3. Se modifica el artículo 3, de la Ley No.18-88, del 26 de febrero del 1988, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificado, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Artículo 3. Constituye la base imponible de este impuesto el valor total de los bienes inmuebles que pertenezcan al sujeto pasivo, aplicando la tasa de un uno por ciento (1%) sobre el excedente del valor total de los inmuebles luego de deducirse la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) como exento del impuesto. Dicho monto será ajustado anualmente por inflación.

CAPITULO VIII DE LA MODIFICACION AL CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 10.- Adición párrafo al artículo 382. Se agrega un párrafo al artículo 382, del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Párrafo. *El impuesto de 0.0015 (1.5 por mil) establecido por el presente artículo, se reducirá anualmente hasta quedar sin efecto de conformidad con el siguiente calendario:*

- a) Para el año 2012, 0.001 por mil;*
- b) Para el año 2013, 0.0005 por mil;*
- c) Para el año 2014, 0.0000 por mil.”*

Artículo 11.- Modificación artículo 308. Se modifica el artículo 308, del Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. *Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos de fuente dominicana a personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el país o en el exterior, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.*

Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. *Toda persona moral propietaria de acciones de capital de una segunda persona moral, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona moral, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida, pero deberá incluir dicha cantidad a su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona moral a sus accionistas, deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este Artículo.*

Párrafo II. Exclusión de Dividendos por Accionistas. *Cuando una persona física o moral reciba dividendos provenientes de una persona moral obligada a realizar la retención sobre dichos dividendos en virtud de este Artículo o un dividendo proveniente de una cuenta de dividendos como la descrita en el Párrafo I, no tendrá que incluir dicho dividendo en su renta bruta.*

Artículo 12.- Modificación artículo 309. Se modifica el artículo 309, del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Artículo 309.- Designación de Agente de Retención. *La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud del **párrafo I** de este artículo, tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.*

*Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d), del **párrafo I**, de este artículo.*

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el Reglamento.

Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Párrafo I. *La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:*

a) 10%, sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta;

b) 10%, sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta;

c) 15%, sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fraccatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo;

d) 5%, sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta;

Párrafo II. *Quedan exentos de esta retención, los pagos por concepto de servicios telefónicos realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos.*

Párrafo III. *La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en el párrafo I, literal d), del presente artículo.*

Artículo 13.- Modificación artículo 381. Se modifica el Artículo 381, del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

Artículo 381. Servicios de comunicaciones de larga distancia, nacionales e internacionales. Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre. Asimismo, incluyen los servicios de televisión por cable (telecable). Este concepto no incluye transmisiones de programas hechos por estaciones de radio y televisión.

CAPITULO IX DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS TELEFONICOS

Artículo 14.- Impuesto a la organización de juegos telefónicos. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un impuesto mensual de diez por ciento (10.0%) sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo. Toda persona interesada en organizar juegos por vía telefónica deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 3, numeral 29), de la Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda.

CAPITULO X DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS POR INTERNET

Artículo 15. Impuesto a los juegos por internet. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de juegos por internet de diez por ciento (10.0%) sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos que realicen, el cual deberá ser pagado por el propietario del juego, tomando en consideración la dirección de internet (web site) autorizada por el Ministerio de Hacienda, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo I. Toda persona interesada en desarrollar o administrar juegos por internet deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 3, numeral 29), de la Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda.

Párrafo II. Estos impuestos se aplicarán sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la concesión de licencias o permisos, y serán percibidos por la Dirección General de Impuestos Internos, que establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro impuesto.

Párrafo III. Estos impuestos se pagarán dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos y sustituirán los impuestos incluidos en el Código Tributario, Impuesto sobre la Renta, Retención de la fuente, ITBIS e Impuesto Selectivo al Consumo y no se aplicará ningún otro tipo de impuesto o tasa distinto a los establecidos en la presente Ley.

CAPITULO XI DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS FINANCIEROS

Artículo 16.- Impuesto a los activos financieros. Se establece un impuesto a los activos financieros de las instituciones clasificadas como Banco Múltiples, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Bancos de Ahorros y Créditos y Corporaciones de Crédito.

Párrafo I. Para los fines de este impuesto se entiende por activo financiero el valor total de los activos financieros tal y como aparecen en el balance general, incluyendo de manera expresa el conjunto de disponibilidades, inversiones y cartera de crédito. Con excepción de las inversiones en activos físicos.

Párrafo II. La tasa del impuesto a los activos financieros establecido por la parte capital del presente Artículo será de uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos financieros disponibles.

Párrafo III. La liquidación de este impuesto se efectuará mediante el formulario o medio que disponga la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para esos fines, el cual deberá presentarse en la misma fecha en que se presenta el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y se pagará en dos cuotas anuales, venciendo la primera en la fecha límite fijada para el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), y la segunda en un plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota.

Párrafo IV. La presentación y pago de este impuesto excluye de la obligación de liquidar y pagar el impuesto a los activos establecidos por la Ley 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación artículo 13. Se deroga el artículo 13, de la Ley No. 29-06, del 16 de febrero de 2006, agregado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Tributaria.

Segunda. Derogación artículo 299, literal ñ). Se deroga el literal ñ) del artículo 299, del Código Tributario de la República Dominicana.

Tercera. Derogación artículo 316, literal e). Se deroga el literal e) del artículo 316, del Código Tributario de la República Dominicana.

Cuarta: Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....